

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez informando que en el presente proceso ejecutivo a continuación de ordinario, el apoderado judicial de la parte demandante allegó demanda ejecutiva con medidas cautelares. Sírvase proveer.

La Dorada, Caldas, 16 de febrero de 2023.

Camilo Andrés Ospina Parra
Secretario Ad Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE LA DORADA, CALDAS

La Dorada, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO DE SEGURIDAD SOCIAL DE ÚNICA
INSTANCIA A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Demandante: OLGA LUCÍA VILLA RODRÍGUEZ a nombre propio y en
representación de su hijo menor, J.J.L.V.
Demandado: COLPENSIONES
Radicado: 17380-31-12-001-2022-00453-00

Auto Interlocutorio Nro. 0132

Vista la constancia que antecede, la señora **OLGA LUCÍA VILLA RODRÍGUEZ**, actuando mediante apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva de seguridad social a continuación de ordinario en contra de **COLPENSIONES**.

CONSIDERACIONES:

El Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, regula lo atinente a la ejecución sobre la materia, así:

“ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante **o que emane de una decisión judicial o arbitral firme**” (Negrillas fuera del texto original).

Igualmente el C.G.P. en su Art. 422 indica: "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él".

Considera el Despacho que la ejecución que se ha presentado es con ocasión de un fallo proferido por esta célula judicial. En ese orden, ha de dársele aplicación de lo dispuesto en el artículo 306 del Código General del Proceso, merced al principio de integración normativa que hace el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Con base en dichas preceptivas legales, y teniendo en cuenta que las providencias aportadas como soporte ejecutivo se encuentran debidamente ejecutoriadas y se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible, prestando por tanto mérito ejecutivo al tenor de lo establecido por el Art. 25 en consonancia con el artículo 100 del C.P.L., y demás normas concordantes, se libraré el mandamiento de pago a favor de la señora **OLGA LUCÍA VILLA RODRÍGUEZ**, en contra de **COLPENSIONES**.

En relación a la solicitud de medida cautelar elevada en el escrito de demanda ejecutiva, se solicitó por el vocero judicial de la parte ejecutante el embargo y retención de los dineros que posea la demandada a cualquier título en los siguientes Bancos: BBVA, BANCOLOMBIA, AGRARIO, ITAU, GNB SUDAMERIS, COOMEVA, DE BOGOTÁ, CAJA SOCIAL, POPULAR y DAVIVIENDA.

Establece artículo 101 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social:

"Artículo 101. DEMANDA EJECUTIVA Y MEDIDAS PREVENTIVAS. Solicitado el cumplimiento por el interesado y previa denuncia de bienes hecha bajo juramento, el juez decretará inmediatamente el embargo y secuestro de los bienes muebles o el mero embargo de inmuebles del deudor, que sean suficientes para asegurar el pago de lo debido y de las costas de la ejecución.

En tal virtud, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 593 del C.G.P., para el caso que se estudia se encuentra que la petición solicitada es de recibo, toda vez que se cumple con la exigencia antedicha, cumpliendo con el juramento de rigor, razón por la cual se decretará el embargo y retención de dineros de las cuentas que posea **COLPENSIONES**, siempre que sean embargables, en los bancos referidos.

Para efectos de no hacer embargos excesivos, el oficio que comunica la medida a las entidades bancarias se libraré una vez se apruebe la liquidación de crédito del

presente asunto y se liquiden costas y el mismo será por el valor total del crédito; advirtiéndose, que las cautelas solo se decretarán por las sumas de dinero adeudadas por las entidades ejecutadas, las cuales corresponden a las costas procesales dentro del proceso ordinario de seguridad de primera instancia y las que se deriven del presente ejecutivo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de seguridad social en contra de **COLPENSIONES** a través de su Representante Legal, o quien haga sus veces, por las siguientes sumas de dinero:

- \$3.427.040 en favor de OLGA LUCÍA VILLA RODRÍGUEZ, a nombre propio, por concepto de reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes reconocida con ocasión del deceso de Juan Carlos Luna Lombana. La mencionada suma deberá ser indexada a partir del 30 de mayo de 2021 hasta la fecha que se realice el pago.
- \$3.427.040 en favor de OLGA LUCÍA VILLA RODRÍGUEZ, como representante del menor J.J.L.V., por concepto de reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes reconocida con ocasión del deceso de Juan Carlos Luna Lombana. La mencionada suma deberá ser indexada a partir del 30 de mayo de 2021 hasta la fecha que se realice el pago.
- \$240.000 en favor de OLGA LUCÍA VILLA RODRÍGUEZ, a nombre propio, por concepto de costas procesales de única instancia del Ordinario de seguridad social.
- \$240.000 en favor de OLGA LUCÍA VILLA RODRÍGUEZ, como representante del menor J.J.L.V., por concepto de costas procesales de única instancia del Ordinario de seguridad social.
- Por las costas que se deriven del presente proceso ejecutivo en favor de la parte ejecutante.

SEGUNDO: Las sumas de dinero contenidas en el presente mandamiento de pago deberán ser respectivamente canceladas y ejecutadas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO y retención de los dineros, únicamente respecto de las costas procesales, que a cualquier título posean las demandadas, siempre que sean embargables, en las cuentas corrientes o de ahorros en los siguientes bancos: BBVA, BANCOLOMBIA, AGRARIO, ITAU, GNB SUDAMERIS, COOMEVA, DE BOGOTÁ, CAJA SOCIAL, POPULAR y DAVIVIENDA.

CUARTO: LIBRAR por Secretaría los oficios comunicando la medida una vez se haya aprobado la liquidación de crédito del presente asunto y se liquiden costas y por el valor total del crédito, **con la advertencia de que dichas cuentas deberán ser embargables.**

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia POR ESTADO, en virtud de que la solicitud de ejecución fue presentada dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia proferida en el proceso Ordinario de Seguridad Social de Única Instancia, conforme a lo previsto en artículo 306 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BRAYAN STIVEN MORENO HOYOS

Juez

Firmado Por:

Brayan Stiven Moreno Hoyos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 002

La Dorada - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff4b6974ebffdd1c80fc618352da1cf0c033b70f965d3f452f11351b2ddfd64**

Documento generado en 16/02/2024 11:52:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>